

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyanse los incisos f) y h) del Artículo 71, del CAPITULO V, de la Ley N° 19.945 por los siguientes:

- f) Realizar actos públicos de proselitismo desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde quince días antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- h) Publicar y/o difundir parcial o totalmente, sondeos de opinión pública o encuestas relativas a procesos eleccionarios durante quince días antes a la fecha prevista del acto eleccionario, durante la realización del mismo y hasta tres horas después de su cierre por cualquier medio de comunicación e información como: imprentas de servicio público, periódicos nacionales televisión provinciales. empresas de y sus respectivas programaciones, radioemisoras y sus respectivas programaciones; medios de difusión electrónica, correo electrónico, Internet y cualquier otro medio idóneo para la difusión de noticias e informaciones.

Articulo 2º: Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputado de la Nacioni

MOBERTO BASUALDO

Diputado de la Nación